



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación Paternidad.
Demandante	Eider David Cardona Cochero.
Demandada	Menor: Damara Cardona Martínez, representada por su madre Daniela María Martínez Torres.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00161-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0012
Temas y Subtemas	Decisión Impugnación Paternidad Extramatrimonial de menor de edad.
Decisión	Se declara no padre al impugnante- Prueba ADN excluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el presente asunto, de conformidad con lo normado en inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Num. 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el literal b) del artículo 386 que hace referencia a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 278 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar y la prueba genética practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

1. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP fue que la

misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con éste fallo se culmina.

-La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, acápite de notificaciones, reside con su madre en el barrio La colombianita de esta ciudad de Cauca-Antioquia.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la madre de la menor quien la representa y el padre impugnante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del CC, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el padre impugnante de la menor actúa a través de abogado idóneo cumpliéndose respecto de él con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP., la demandada madre representante de la menor no ejerció ese derecho a pesar de haberse notificado de la demanda legalmente.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto la menor cuya paternidad se impugna actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre ella patria potestad, y el demandante es su padre registrado. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante informa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento que no era el padre de la menor DAMARA desde el 26 de abril de 2021 cuando conoció el resultado de la prueba de ADN, siendo presentada la demanda el 14 de septiembre de ese mismo año 2021, y además, la parte demandada no propuso excepción al respecto.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su

fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal,

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad *"la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"* mediante *"la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza"* probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad *"con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos,*

científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.” (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. DEL CASO CONCRETO Y LA VALORACION PROBATORIA

En este caso específico el señor **EIDER-DAVID CARDONA COCHERO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial en contra de la menor **DAMARA CARDONA MARTÍNEZ**, identificada con el NUIP 1038650427, e inscrita en el registro civil de nacimiento de la Notaría 1 de Caucaasia-Antioquia bajo el Indicativo Serial 60015120, representada por su progenitora señora **DANIELA MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.835.545; dado que según se refiere en el libelo por el apoderado, el señor EIDER DAVID tuvo tres relaciones sexuales con DANIELA MARÍA, en un espacio de 20 días en el mes de noviembre de 2018; que desde ese mes y año nunca más volvió a tener relaciones sexuales con la dama Martínez Torres; que el día 1º de agosto de 2018 nació la hija de DANIELA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, y ante tal evento ésta le dijo a Eider David que él era el papá, quien al hacer las cuentas vio la viabilidad que así fuere, razón por la que la bautizó con su apellido; que en semana santa de este año, concretamente el día 31 de marzo de 2021, tuvo conocimiento que posiblemente él no era el padre de la niña Damara Cardona Martínez, atendiendo que su señor padre, Abelardo Cardona, le manifestara que él no veía ningún parecido entre la niña y su mandante, ni entre su otro hijo infante y la niña; y que ante tal incertidumbre, su prohijado judicial el día 20 de abril de 2021, le hizo tomar la prueba de ADN a la niña, la cual fue realizada por el Laboratorio Clínico Central de Caucaasia, quien envió la muestra al Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, dando como resultado el día 26 de abril de 2021, que no existe concordancia con los perfiles genéticos entre ambos, padre e hija.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que mediante sentencia se declare que la hija concebida por la señora DANIELA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, el día 1° de agosto de 2019, y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, no es hija del señor EIDER DAVID CARDONA COCHERO; y que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniqué a la Notaría 1ª del Círculo de Cauca, para los efectos a que haya lugar (fol. 1 a 11 de la carpeta o expediente).

Notificada la demanda, quedando de esta manera entabada la Litis o relación jurídico-procesal, la demandada señora DANIELA MARÍA MARTÍNEZ TORRES no la contestó ni concurrió al proceso.

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folios 7 y 8 copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1038650427 e Indicativo Serial 60015120, donde consta que la menor **CARDONA MARTÍNEZ DAMARA** nació el 01 de agosto de 2019, y fue registrada como hija de la señora **MARTÍNEZ TORRES DANIELA MARÍA** y el señor **CARDONA COCHERO EIDER DAVID** en la Notaría 1ª de Cauca-Antioquia el día 06 de ese mismo mes y año. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante con la menor (padre e hija), y que dicha menor cuenta actualmente con 2 años 8 meses y 26 días de edad aproximadamente.

Y a folios 9 y 10 encontramos la prueba genética practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Instituto de Biología al demandante y la menor; y en la cual, el Laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente: **"Interpretación: EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 Exclusiones entre Eider David Cardona Cochero y Damara Cardona Martínez"**. Dictamen que a solicitud del Despacho fue aclarado por el laboratorio en mención, indicando entonces en oficio 21440001-0038T-IdentiGen fechado 2022-03-25 visible a folios 70 y 71 del expediente que conforme **"Documento Guía Pruebas ADN para investigación de paternidad y/o maternidad ICBF, 2015. Si tres (3) o más de los marcadores genéticos analizados del supuesto hijo o hija no coinciden con los del presunto padre o madre, él o ella son excluidos, es decir, que no existe probabilidad alguna de que esa persona sea el padre o la madre biológica de**

ese supuesto hijo (a)".

Ahora bien, como en el informe de resultados que se menciona, codificado como 0223S, se observan 7 exclusiones o marcadores genéticos incompatibles (que no coinciden) entre el presunto padre y el hijo, de 18 marcadores analizados, se tiene ello como una Exclusión de la paternidad en este caso, cumpliéndose así con los postulados de los artículos 1º y 8 parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra o no la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla o excluirla, o se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado de EXCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandante **EIDER DAVID CARDONA COCHERO** no es el padre biológico de **DAMARA CARDONA MARTÍNEZ**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor EIDER DAVID CARDONA COCHERO no es el padre biológico de DAMARA CARDONA MARTÍNEZ, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrefutable.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamental, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor **EIDER DAVID CARDONA COCHERO** no es el padre biológico de la menor **DAMARA CARDONA MARTÍNEZ**, nacida el 01 de agosto de 2019 en Cauca-Asia-Antioquia, he inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 1ª del Circulo de Cauca-Asia distinguido con NUIP

1038650427 e Indicativo Serial 60015120 el día 06 de ese mismo mes y año, ordenándose oficiar al señor Notario del Círculo para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor.

Finalmente se consignará al respecto, que el derecho de la menor DAMARA a saber quién es su verdadero padre queda intacto y bien puede ella, cuando lo estime conveniente incoar la acción pertinente, si no es reconocida voluntariamente. Así mismo se dejará constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de dicha menor, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de esta aportaron sobre ello al proceso dato alguno.

2.4. DE LAS COSTAS

No habrá condena en costas en este caso, por estar integrada la parte vencida por una menor de edad, además de no ser solicitadas por el demandante.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EIDER DAVID CARDONA COCHERO** con cédula de ciudadanía No.1.128.432.265, no es el padre biológico de la menor **DAMARA CARDONA MARTÍNEZ**, nacida de **DANIELA MARÍA MARTÍNEZ TORRES** con cédula de ciudadanía No.1.007.835.545, el 01 de agosto de 2019 en el Municipio de Caucasia-Antioquia, e inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 1ª del Círculo de dicho Municipio distinguido con NUIP 1038650427 e Indicativo Serial 60015120 el día 06 de ese mismo mes y año.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario 1º del Círculo de Caucasia-Antioquia, a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor, así como en el libro de varios.

TERCERO: A fin de saber quién es su verdadero padre, la menor **DAMARA** puede, cuando lo estime conveniente, iniciar las acciones pertinentes al respecto, si no es reconocida voluntariamente.

CUARTO: Se deja constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de la menor **DAMARA**, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de ésta aportaron al respecto al proceso dato alguno.

QUINTO: Sin costas por lo dicho sobre ello en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	041 Hoy a la 8am
Causasia	28 de 04 de 2022
Secretario	Luz Heidi RLS

